



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-558/2021

**ACTOR:** DOMINGO ISMAEL  
RAMOS MEZA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVAN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de  
abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Domingo Ismael Ramos Meza,<sup>1</sup> quien promueve por su  
propio derecho y ostentándose como precandidato de  
MORENA a la presidencia municipal de Cintalapa de  
Figueroa, Chiapas.

El actor controvierte la resolución de tres de abril de dos mil  
veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

## **SX-JDC-558/2021**

Justicia de MORENA<sup>2</sup> en el expediente CNHJ-CHIS-627/2021, que desechó de plano la queja que promovió ante esa instancia.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
RESUELVE .....	9

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El medio de impugnación es **improcedente**, debido a que la demanda carece firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él promovido sea sustanciado y resuelto.

En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: órgano responsable.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El actor refiere que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> interpuso una queja en contra del ciudadano Ernesto Cruz Díaz, candidato a la presidencia municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas. Ello, en virtud de que consideró que la determinación de la candidatura no se apegó a lo dispuesto en los estatutos de MORENA.
2. La queja se registró con la clave de expediente: CNHJ-CHIS-627/2021.
3. **Resolución impugnada.** El promovente refiere que el tres de abril, el órgano responsable desechó de plano la queja presentada en esa instancia.
4. Según su dicho, tal determinación le fue notificada en la misma fecha.

### II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

**SX-JDC-558/2021**

5. **Demanda.** El siete de abril, se recibió a través de correo electrónico<sup>4</sup> copia digitalizada de la demanda presentada por el actor.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó una queja relacionada con la selección de la candidatura de ese partido a la presidencia municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa citada pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>4</sup> En la cuenta [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx) de esta Sala Regional.



Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

9. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque carece de firma autógrafa. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

10. En primer término, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

11. Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del promovente para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

## **SX-JDC-558/2021**

12. Lo anterior, según se dispone en el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

14. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; por ende, la demanda debe desecharse de plano.

15. Ello, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

16. En el caso, se advierte que la demanda presentada por el actor carece de firma autógrafa, debido a que se trata de una impresión del correo electrónico recibido en la cuenta respectiva de esta Sala Regional.

17. En efecto, como se precisó en los antecedentes, el promovente omitió presentar su demanda por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que únicamente remitió el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-558/2021**

escrito escaneado a la cuenta de correo electrónico del órgano responsable, con copia para esta Sala Regional.

18. Sin embargo, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito en análisis, en tanto que la remisión del escrito escaneado al correo electrónico respectivo no lo exime de la obligación de presentar el escrito original a fin de que pueda analizarse si cumple con los requisitos correspondientes, entre ellos hacer constar su firma autógrafa.

19. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.<sup>5</sup>

20. Además, de la revisión del escrito enviado por correo electrónico no se advierte algún argumento o cuestión a través del cual el actor pretenda justificar la imposibilidad para presentar el escrito de demanda en términos de la Ley General de Medios.

21. Es decir, en el presente caso no hay imposibilidades específicas indicadas por el actor en el escrito de demanda que lo eximan de apegarse al marco normativo ya expuesto.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-558/2021**

22. Por tanto, al ser el escrito de demanda una impresión y carecer de la firma autógrafa no se puede constatar la auténtica voluntad del actor para interponer el presente medio de impugnación.<sup>6</sup>

23. En ese orden de ideas, toda vez que el promovente incumplió con uno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

24. Por último, cabe precisar que el siete de abril del presente año el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, a través del acuerdo de turno requirió al órgano responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, esta Sala Regional considera que no es necesario contar con las respectivas constancias de trámite.

25. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>6</sup> La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-AG-184/2020, adoptó un criterio similar al expuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-558/2021**

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

## **SX-JDC-558/2021**

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.